

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2507/2014.

ACTORES: IVAN ANTONIO
ZENTENO ZAVALA Y CARLOS
ENRIQUE ESQUINCA CANCINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
CON CABECERA EN BOCHIL,
CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de
dos mil catorce.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificados al rubro, promovido por Ivan Antonio Zenteno
Zavaleta y Carlos Enrique Esquinca Cancino, quienes se
ostentan como representante de la “Coalición de Izquierda
Frente de Izquierda Progresista (FIP)” y Candidato a Consejero
Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas,
por dicha planilla, respectivamente, a fin de controvertir de la
02 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral, en

Bochil, Estado de Chiapas, el cómputo distrital la elección de Consejeros Municipales, Estatales, Nacional y Congresistas Nacionales, de dicho partido político.

I. Antecedentes. La demanda así como las constancias de autos, permiten advertir al respecto lo siguiente:

1. Convocatoria. El cuatro de junio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.”

2. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG67/2014, en el cual aprobó los Lineamientos señalados.

3. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, los representantes del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, suscribieron el Convenio de Colaboración en el que establecieron, entre otras

cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades para llevar a cabo la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de los afiliados.

4. Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso Nacional, Consejo Nacional y Consejos Estatales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

5. Cómputo Distrital. El diez de septiembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal dos, con cabecera en Bochil, Chiapas, se llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Consejeros Municipales, Estatales, Nacional y Congresistas Nacionales, del Partido de la Revolución Democrática

II. Juicio ciudadano. El catorce de septiembre de dos mil catorce, Ivan Antonio Zenteno Zavaleta y Carlos Enrique Esquinca Cancino, quienes se ostentan como representante la “Coalición de Izquierda Frente de Izquierda Progresista (FIP)” y Candidato a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, por dicha planilla, respectivamente, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la citada Junta Distrital Ejecutiva, a fin de controvertir el cómputo señalado.

III. Trámite y remisión de expedientes a la Sala Regional. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, cumplido el trámite del juicio ciudadano promovido por Ivan Antonio Zenteno Zavaleta y Carlos Enrique Esquinca Cancino, el Vocal Ejecutivo de la mencionada Junta Distrital, remitió por oficio JD02/281/2014, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, el expediente JTG/JD02/CHIS/007/2014.

Entre los documentos remitidos obran el escrito original de demanda y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Acuerdo de Incompetencia. El veintitrés de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la mencionada Sala Regional, tuvo por recibidas las constancias señaladas y acordó integrar el cuaderno de antecedentes SX-935/2014 y remitirlo a la Sala Superior, al considerar que la impugnación de los actos controvertidos era competencia de ese órgano jurisdiccional.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento a lo anterior el veinticuatro siguiente, el Secretario General de Acuerdos de dicha Sala Regional remite a este órgano jurisdiccional el expediente, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-1748/2014.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído del mismo veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2507/2014**, que fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo siguiente.

La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, plantea a la Sala Superior su incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ivan Antonio Zenteno Zavaleta y Carlos Enrique Esquinca Cancino, quienes se ostentan como representante de la “Coalición de Izquierda Frente de Izquierda Progresista (FIP)” y Candidato a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, por dicha planilla, respectivamente, a fin de controvertir de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral, en Bochil, Estado de Chiapas, el cómputo distrital la elección de Consejeros

Municipales, Estatales, Nacional y Congresistas Nacionales, de dicho partido político,

El órgano jurisdiccional declinante aduce básicamente que la competencia para conocer del juicio señalado, corresponde a la Sala Superior, en virtud de que el acto materialmente impugnado está relacionado con la integración de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática.

En principio se debe decir, que conforme a lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución General de la República, reglamentado en el numeral 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es el órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con la excepción establecida en la fracción II, del artículo 105 constitucional, relativo a las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral cuyo conocimiento se señala de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, el artículo 4, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que entre las atribuciones de la Sala Superior, es definir las cuestiones de competencia surgidas entre las Salas del propio órgano jurisdiccional.

De lo anterior deriva la facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional, otorgada; constitucional y legalmente, para

resolver las consultas competenciales surgidas entre sus órganos integrantes, potestad conforme a la que puede definir cuál de éstos se debe abocar al conocimiento y resolución de un asunto en concreto, acorde con las circunstancias del caso y las disposiciones legales aplicables.

Por tales razones, la determinación que en el caso a estudio asuma la Sala Superior, no puede constituir un acuerdo de mero trámite, porque con ese pronunciamiento definirá si algún órgano del Tribunal Electoral se debe abocar al conocimiento del juicio interpuesto por los actores, determinación que obliga a una resolución que se debe asumir en pleno por este órgano colegiado.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

SEGUNDO: Aceptación de competencia.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su

conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83,

párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de sus dirigentes, en la integración de sus órganos o de sus conflictos internos, obedece al ámbito nacional o local, según se trate.

Ahora bien, el acto impugnado es el cómputo distrital de la elección de Consejeros Municipales, Estatales, Nacional y Congressistas Nacionales, del Partido de la Revolución Democrática, acto que involucra varias elecciones, entre las que está la de dirigentes de los órganos nacionales del citado partido político, cuya competencia para conocerlo recae en esta Sala Superior, así como de dirigentes estatales, cuya competencia recaería en una Sala Regional de este Tribunal.

Este órgano jurisdiccional especializado ha sustentado reiteradamente que es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos en que exista concurrencia de competencia,

para evitar la división de la continencia de la causa, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 5/2004, consultable en la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013”, volumen 1 “Jurisprudencia”, páginas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de

procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

En consecuencia, la materia de impugnación no es susceptible de escindirse, motivo por el cual esta Sala Superior debe conocer y resolver la impugnación y evitar dividir la continencia de la causa.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho que esta Sala Superior se avoque a conocer y resolver la controversia, dada la vinculación con la elección de dirigentes de índole nacional de dicho partido político.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

NOTIFÍQUESE. **Por estrados** al actor por **correo electrónico** a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz y a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Bochil, Chiapas; y **por estrados** a

los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA